

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.1114

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00696-00

Santiago de Cali, 14 de abril de 2021

Evidenciado el estado del presente asunto, esta Judicatura se percata que si bien se encuentra pendiente la resolución de la excepción previa denominada “pleito pendiente” invocada por el extremo pasivo; aún no se cuenta con el suficiente material probatorio para decidir sobre la misma, toda vez que el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Cali, no ha emitido contestación a lo requerido por este Despacho en auto adiado a 16 de marzo hogaño, sumado a que el día 15 de abril hogaño, el Juzgado 18 Civil Municipal de esta ciudad tiene programada audiencia resolutoria dentro del proceso con CUR. 760014003019-2019-00931-00.

Ahora, recuérdese que el 18 de noviembre de 2019, se notificó en la secretaria del Despacho la demandada CARMEN HERCILA DAZA HURTADO, data a partir de la cual, corresponde el conteo del término para dictar sentencia de primera o única instancia que trata el artículo 121 del C.G.P., y en atención a que los términos judiciales estuvieron suspendidos por motivos de salubridad pública entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020¹, en ocasión a la emergencia sanitaria por la enfermedad COVID-19², y que la reanudación de los mismos se efectuó desde el 1° de julio de 2020, inclusive, es imperioso traer a colación lo preceptuado en el artículo 2 del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020, que en lo pertinente consagra:

*“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y **se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura**”.* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

¹ Acuerdos PCSJA20-11567 de cinco (5) de junio de 2020 y PCSJA20-11581 de veintisiete (27) de junio siguiente.

² Acuerdo PCSJA20-11517 de quince (15) de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales para este tipo de trámites desde el día siguiente, esto es el dieciséis (16) de marzo hogaño, situación que se prorrogó mediante los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 hasta el día treinta (30) de junio de 2020.

En ese orden de ideas, tenemos que los términos estuvieron suspendidos 11 días hábiles del 16 al 31 de marzo; 17 días hábiles durante abril de 2020; 19 días hábiles durante mayo de 2020, y 19 días hábiles durante junio de 2020, por lo cual en total la suspensión de términos operó durante 66 DÍAS.

Aunado a ello, en virtud del acuerdo CSJVAA20-1, operó el cierre extraordinario de los Juzgados Civiles Municipales de Cali por seis días, comprendidos entre el 17,20,21,22,23 y 24 de enero de 2020, entre los cuales se interrumpieron también los términos procesales, hasta el 27 de enero siguiente -Acuerdo CSJVAA20-6-.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho se percata que si bien el término para dictar sentencia corría hasta el 18 de noviembre de 2020, conforme a la suspensión de términos judiciales previamente reseñada, el mismo se encuentra extendido hasta el próximo 24 de abril de 2021.

En ese orden de ideas, se avizora la necesidad de prorrogar el término para desatar la instancia por seis meses más, atendiendo lo preceptuado por el inciso 5 del artículo 121 *ibidem* que consagra: ***“Duración del Proceso. (...) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. (...)”***; razón por la cual, se prorrogará dicho término a partir del 24 de abril de 2021.

En ese orden de ideas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRORROGAR el término contemplado en el artículo 121 del C.G.P., por seis (6) meses, contados a partir del **24 de abril de 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a4ec14da0f893ac7dd2c4dfcae9fe971bccdb4a8b42ad0b06b22eec031a032**

Documento generado en 14/04/2021 03:07:58 PM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1102
76001 4003 030 2020 00662 00

Santiago de Cali, 14 de abril de 2021

Revisado el expediente se observa que la presente demanda demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por la apoderada judicial de **ARTEMO & BIENES SAS** contra **JESÚS DAGOBERTO HERNÁNDEZ TORO** no fue subsanada por lo cual se procederá bajo los lineamientos del artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por **ARTEMO & BIENES SAS** contra **JESÚS DAGOBERTO HERNÁNDEZ TORO** por cuanto no fue subsanada en debida forma.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante o a quien ésta designe válidamente para ello, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior, ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b78ecb3037643c43b7439f9ac1ff8fd1c182897be29a0dbc7a6179b19cb531**

Documento generado en 14/04/2021 03:07:59 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio No. 1116
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00031-00

Santiago de Cali, 14 de abril de 2021

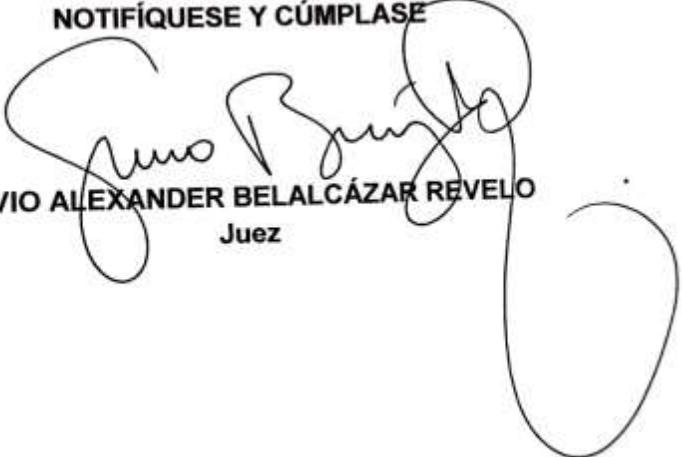
Dentro del asunto de la referencia se evidencia que, no se allegó escrito de subsanación alguno para la presente demanda, razón por la cual al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva en contra de **LUZ EMILCE MUÑOZ COLLO** y **DANNA EMBUS MUÑOZ**, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ordenar el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO

Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e7e213548e19e465dfd304af1a6382457a9c4919b3961b54909e3aa333f5d5**

Documento generado en 14/04/2021 03:07:59 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio No. 1110
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00115-00

Santiago de Cali, 14 de abril de 2021

Dentro del asunto de la referencia se evidencia que, no se allegó escrito de subsanación alguno para la presente demanda, razón por la cual al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado instaurada por **ASESORES INMOPACIFICO S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JULIO CESAR CAICEDO**, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ordenar el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f3679fdee8ad27ce285ce374fa978e837cfc1f557df2946c075a901e2124ea**

Documento generado en 14/04/2021 03:07:56 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio No. 1111
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00120-00

Santiago de Cali, 14 de abril de 2021

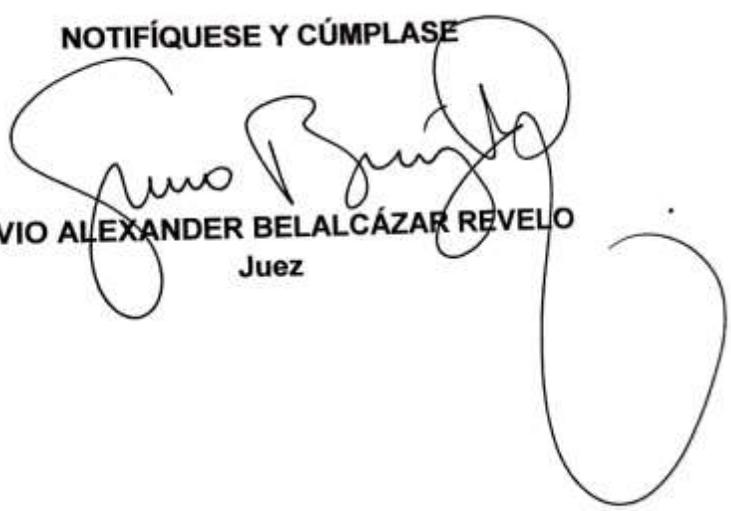
Dentro del asunto de la referencia se evidencia que, no se allegó escrito de subsanación alguno para la presente demanda, razón por la cual al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado instaurada por **NOHEMI ALVAREZ DE VICTORIA**, a través de apoderada judicial, en contra de **WILMAR ALFREDO MONTOYA URREGO y ROMAN LUNA**, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ordenar el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7401c74213d05cb1ec978f15ed803f42d8e31842bbf31c5cf12dfbd817dba87**

Documento generado en 14/04/2021 03:07:56 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1078

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00155-00

Santiago de Cali, 14 de abril de 2021

Correspondió por reparto la demanda Ejecutiva instaurada por **GUSTAVO ARLEY VALBUENA GONZALES**, a través de apoderada judicial debidamente constituida **ELIZABETH ESCOBAR MUÑOZ**, en contra de los señores **EDIE YONDA y CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ BOCANEGRA**.

Ahora, sería del caso librar el auto de apremio, sin embargo, este Despacho advierte que el escrito de demanda contiene las siguientes falencias:

Primeramente, resulta indispensable que la parte actora diferencie quien es la persona que interpone el asunto, pues si bien aduce es **GUSTAVO ARLEY VALBUENA GONZALES**, de la secuencia fáctica y pretensiones incoadas, se deduce que aquel actúa en representación de la propiedad horizontal “**EDIFICIO LULEY**”. En tal sentido, es indispensable que acredite dicha calidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 85 del Código General del Proceso.

Corolario a ello, se observa que no se aportó con el libelo el respectivo certificado de existencia y representación de la mentada persona jurídica, siendo necesario que se aporte al plenario.

Aunado a lo anterior, el reglamento de propiedad horizontal allegado como prueba - Escritura pública No. 3818 del 8 de julio de 1996-. presenta ilegibilidad, dificultando apreciar su contenido; razón por la cual, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en forma de mensaje de datos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se entiende que dicho documento es una reproducción del original, por lo que la falta de nitidez del texto impreso pudo desvanecerse al momento de su reproducción, y en ese entendido, esta Judicatura considera pertinente requerir a la parte actora para efectos de que remita el documento de tal forma que permita verificar su contenido con sólida nitidez.

Finalmente, en virtud a que el numeral 7° del artículo 82 del C.G.P., establece que la demanda debe contener el juramento estimatorio cuando sea necesario, y en concordancia el artículo 206 ibidem consagra que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, deberá estimarla razonablemente bajo juramento en el libelo; razón por la cual, es menester que se adecue a la disposición normativa citada, la pretensión tercera de la demanda.

De igual manera deberá señalar de manera expresa la acción judicial que pretende ejercer.

En ese orden de ideas, es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto -Inciso 2° del artículo 108 ibidem-, la parte interesada subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación pertinente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6761f89a1401e434df2ad9ff8aa55bd2ffac39e211bec497de230b543f68c01**

Documento generado en 14/04/2021 03:07:56 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1079
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00162-00

Santiago de Cali (V), 14 de abril de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, se ha presentado demanda ejecutiva a través de apoderado judicial por parte del **EDIFICIO NIZA PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de la señora **CLARA MARIA OREJUELA ORTIZ**, aportando como base de recaudo copia digital de un estado de cuenta¹.

En ese orden, tras una revisión exhaustiva de la demanda y sus anexos, y teniendo en cuenta que la parte actora pretende el pago de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias comprendidas entre el **1 de febrero de 2019** y el **28 de febrero de 2021**; ha de memorarse que toda ejecución requiere como vengero la exhibición un título ejecutivo, que además, para el caso que nos ocupa, debe provenir del administrador o representante legal de la persona jurídica demandante, consigne una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, conforme a lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso; esto es que la obligación: (a) conste en el escrito en que aparezca completamente delimitada, o sea en forma expresa (expresividad); (b) aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión (claridad); y (c) Que no haya condición suspensiva ni plazo pendientes que suspendan sus efectos (exigibilidad).

Ahora bien, las mencionadas exigencias de claridad y expresividad de la obligación que consagra el referido artículo como elementos esenciales de todos los títulos ejecutivos, no se advierten presentes en la documentación aportada por la parte ejecutante, toda vez que, no hay prueba o título ejecutivo que determine las cuotas de administración a las que se hace alusión en el escrito de la demanda, es decir un documento donde aparezca expresamente consignada la carga que pretende hacerse exigible ejecutivamente en esta tramitación; en tanto el documento aportado como base de ejecución solo obedece a un **“ESTADO DE CUENTA”** con fecha de corte **1 de diciembre de 2020**, en cuyo concepto solo se detalla un saldo por cuentas de administración ordinarias y extraordinarias hasta el 1 de diciembre de 2020.

¹ Folio 15 del expediente digital 03Demanda

Adicionalmente el documento reseñado, no se registra a que apartamento corresponde, ni quien es la persona directamente obligada al pago de la deuda, así como tampoco se discriminan las cuotas de administración y su fecha de causación y/o límite para el pago.

Igualmente, el aludido documento no se encuentra suscrito por quien ostenta el cargo de administrador y/o representante legal de la propiedad horizontal demandante, al tenor de lo consagrado por el artículo 48 de la ley 675 de 2001, en cuya parte pertinente dispone: *“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional”* sino por una persona diferente en su calidad de contador público.

De acuerdo con lo expresado, en el presente caso no existe un título ejecutivo, por lo que no resulta factible proferir el mandamiento de pago reclamado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archivar el expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema Justicia XXI, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d037b88f01ccb46b2d87dd16ebad84604fefca9de86397b24b35d1423d33a49d**

Documento generado en 14/04/2021 03:07:57 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1107
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00166-00

Santiago de Cali (V), 14 de abril de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la **COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S.**, a través de su apoderado judicial debidamente constituido instaura demanda ejecutiva en contra de **INDUSTRIA TEXTIL DEL VALLE DE ATRIZ S.A.S** y **RICARDO GABRIEL SALAS SANTACRUZ**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ No.1**, que reposa a folio 4 del archivo Nro. 3 del expediente digital¹.

En ese sentido y teniendo en cuenta la información registrada en el libelo incoativo, es menester señalar que el artículo 82 del Código General del Proceso establece dentro de los requisitos de la demanda, el siguiente:

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

En efecto se plasma como pretensión “2” que se libre mandamiento de pago “(...) *Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima vigente autorizada legalmente, contenido en el pagare adjunto*”; sin embargo, se omitió por el ejecutante precisar la fecha desde la cual pretende el cobro de los referidos intereses, razón por la cual dicha pretensión no resulta ser clara y precisa, y por lo cual resulta pertinente que la parte ejecutante esclarezca tal petitum al tenor de lo consagrado en la norma en cita.

Adicionalmente, debe señalarse que el libelo de postulación aportados se evidencia en su último aparte el acápite de notificaciones, sin que se hubiere signado el mismo, o al menos plasmado la antefirma correspondiente para entender que con ello finalizaba el documento en cita, o si se omitió algún otro fragmento del libelo de postulación.

En ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

¹ 03Demanda

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0748c9f33e5e18f7aebfe896f47203d7527e6687bfd41a54cef35f3e5542c150**

Documento generado en 14/04/2021 03:07:57 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1083

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00179-00

Santiago de Cali (V), 14 de abril de 2021

Correspondió al despacho por reparto la demanda Ejecutiva instaurada por el EDIFICIO JEANETTE, mediante apoderado judicial debidamente constituido EDGAR HERNAN CERON MONTOYA, en contra de MILTON HERNANDO GÓMEZ CASTILLO, con el fin de obtener el pago de cuotas de administración adeudadas por este último.

Una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos formales, de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

De otra parte, el Despacho advierte que el título ejecutivo presentado como base del recaudo, visible en las páginas digitales No. 32 y 33 del libelo de demanda, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en las pretensiones de la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y además registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la sociedad demandada, en calidad de propietaria del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-228126 al tenor de lo consagrado en el artículo 29 *ibidem*¹, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G.P.

En ese orden de ideas, este Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **MILTON HERNANDO GÓMEZ CASTILLO**, y a favor del **EDIFICIO JEANETTE**, ordenándole que, en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de administración adeudadas que se relacionan a continuación:

¹ Ley 671 de 2001, **ARTÍCULO 29. PARTICIPACIÓN EN LAS EXPENSAS COMUNES NECESARIAS:** “(...) Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado (...)”

1. La suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$371.320)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **ABRIL DE 2016**.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de mayo de 2016**, hasta el pago total de la obligación.
3. La suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$371.320)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **MAYO DE 2016**.
4. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de junio de 2016**, hasta el pago total de la obligación.
5. La suma de **SETECIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$716.340)**, correspondiente a la cuota de administración **EXTRAORDINARIA** del mes de **MAYO DE 2016**.
6. La suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$371.320)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **JUNIO DE 2016**.
7. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de julio de 2016**, hasta el pago total de la obligación.
8. La suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$371.320)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **JULIO DE 2016**.
9. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de agosto de 2016**, hasta el pago total de la obligación.

10. La suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$371.320)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **AGOSTO DE 2016**.
11. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de septiembre de 2016**, hasta el pago total de la obligación.
12. La suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$371.320)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **SEPTIEMBRE DE 2016**.
13. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de octubre de 2016**, hasta el pago total de la obligación.
14. La suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$371.320)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **OCTUBRE DE 2016**.
15. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de noviembre de 2016**, hasta el pago total de la obligación.
16. La suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$371.320)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **NOVIEMBRE DE 2016**.
17. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de diciembre de 2016**, hasta el pago total de la obligación.
18. La suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$371.320)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **DICIEMBRE DE 2016**.

19. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de enero de 2017**, hasta el pago total de la obligación

20. La suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$371.320)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **ENERO DE 2017**.

21. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de febrero de 2017**, hasta el pago total de la obligación

22. La suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$371.320)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **FEBRERO DE 2017**.

23. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de marzo de 2017**, hasta el pago total de la obligación

24. La suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$371.320)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **MARZO DE 2017**.

25. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de abril de 2017**, hasta el pago total de la obligación

26. La suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$371.320)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **ABRIL DE 2017**.

27. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de mayo de 2017**, hasta el pago total de la obligación

28. La suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$371.320)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **MAYO DE 2017.**
29. La suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$696.600)**, correspondiente a la cuota de administración EXTRAORDINARIA del mes de **MAYO DE 2017.**
30. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de junio de 2017**, hasta el pago total de la obligación
31. La suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$371.320)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **JUNIO DE 2017.**
32. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de julio de 2017**, hasta el pago total de la obligación
33. La suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$371.320)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **JULIO DE 2017.**
34. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de agosto de 2017**, hasta el pago total de la obligación
35. La suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$371.320)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **AGOSTO DE 2017.**
36. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de septiembre de 2017**, hasta el pago total de la obligación

37. La suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$371.320)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **SEPTIEMBRE DE 2017.**
38. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de octubre de 2017**, hasta el pago total de la obligación
39. La suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$371.320)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **OCTUBRE DE 2017.**
40. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de noviembre de 2017**, hasta el pago total de la obligación
41. La suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$371.320)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **NOVIEMBRE DE 2017.**
42. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de diciembre de 2017**, hasta el pago total de la obligación
43. La suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$371.320)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **DICIEMBRE DE 2017.**
44. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de enero de 2018**, hasta el pago total de la obligación
45. La suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$397.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **ENERO DE 2018.**

46. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de febrero de 2018**, hasta el pago total de la obligación
47. La suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$397.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **FEBRERO DE 2018**.
48. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de marzo de 2018**, hasta el pago total de la obligación
49. La suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$397.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **MARZO DE 2018**.
50. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de abril de 2018**, hasta el pago total de la obligación.
51. La suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$397.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **ABRIL DE 2018**.
52. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de mayo de 2018**, hasta el pago total de la obligación
53. La suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$397.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **MAYO DE 2018**.
54. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la

Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de junio de 2018**, hasta el pago total de la obligación.

55. La suma de **QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$536.220)**, correspondiente a la cuota de administración **EXTRAORDINARIA** del mes de **MAYO DE 2018.**

56. La suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$397.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **JUNIO DE 2018.**

57. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de julio de 2018**, hasta el pago total de la obligación

58. La suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$397.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **JULIO DE 2018.**

59. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de agosto de 2018**, hasta el pago total de la obligación

60. La suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$397.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **AGOSTO DE 2018.**

61. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de septiembre de 2018**, hasta el pago total de la obligación

62. La suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$397.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **SEPTIEMBRE DE 2018.**

63. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la

Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de octubre de 2018**, hasta el pago total de la obligación

64. La suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$397.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **OCTUBRE DE 2018**.

65. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de noviembre de 2018**, hasta el pago total de la obligación

66. La suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$397.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **NOVIEMBRE DE 2018**.

67. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de diciembre de 2018**, hasta el pago total de la obligación

68. La suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$397.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **DICIEMBRE DE 2018**.

69. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de enero de 2019**, hasta el pago total de la obligación.

70. La suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$397.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **ENERO DE 2019**.

71. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de febrero de 2019**, hasta el pago total de la obligación.

72. La suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$397.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **FEBRERO DE 2019.**
73. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de marzo de 2019**, hasta el pago total de la obligación.
74. La suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$397.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **MARZO DE 2019.**
75. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de abril de 2019**, hasta el pago total de la obligación.
76. La suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$397.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **ABRIL DE 2019.**
77. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de mayo de 2019**, hasta el pago total de la obligación.
78. La suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$397.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **MAYO DE 2019.**
79. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de junio de 2019**, hasta el pago total de la obligación.
80. La suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$437.940)**, correspondiente a la cuota de administración **EXTRAORDINARIA** del mes de **MAYO DE 2019.**

81. La suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$397.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **JUNIO DE 2019.**
82. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de julio de 2019**, hasta el pago total de la obligación.
83. La suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$397.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **JULIO DE 2019.**
84. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de agosto de 2019**, hasta el pago total de la obligación.
85. La suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$397.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **AGOSTO DE 2019.**
86. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de septiembre de 2019**, hasta el pago total de la obligación.
87. La suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$397.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **SEPTIEMBRE DE 2019.**
88. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de octubre de 2019**, hasta el pago total de la obligación.
89. La suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$397.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **OCTUBRE DE 2019.**

90. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de noviembre de 2019**, hasta el pago total de la obligación.
91. La suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$397.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **NOVIEMBRE DE 2019**.
92. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de diciembre de 2019**, hasta el pago total de la obligación.
93. La suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$397.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **DICIEMBRE DE 2019**.
94. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de enero de 2020**, hasta el pago total de la obligación.
95. La suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$397.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **ENERO DE 2020**.
96. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de febrero de 2020**, hasta el pago total de la obligación.
97. La suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$397.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **FEBRERO DE 2020**.
98. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la

Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de marzo de 2020**, hasta el pago total de la obligación

99. La suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$397.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **MARZO DE 2020.**

100. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de abril de 2020**, hasta el pago total de la obligación

101. La suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$397.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **ABRIL DE 2020.**

102. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de mayo de 2020**, hasta el pago total de la obligación

103. La suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$397.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **MAYO DE 2020.**

104. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de junio de 2020**, hasta el pago total de la obligación

105. La suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$347.880)**, correspondiente a la cuota de administración **EXTRAORDINARIA** del mes de **MAYO DE 2020.**

106. La suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$397.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **JUNIO DE 2020.**

107. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la

Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de julio de 2020**, hasta el pago total de la obligación

108. La suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$397.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **JULIO DE 2020.**

109. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de agosto de 2020**, hasta el pago total de la obligación

110. La suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$397.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **AGOSTO DE 2020.**

111. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de septiembre de 2020**, hasta el pago total de la obligación

112. La suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$397.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **SEPTIEMBRE DE 2020.**

113. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de octubre de 2020**, hasta el pago total de la obligación

114. La suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$397.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **OCTUBRE DE 2020.**

115. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de noviembre de 2020**, hasta el pago total de la obligación

116. La suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$397.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **NOVIEMBRE DE 2020**.
117. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de diciembre de 2020**, hasta el pago total de la obligación
118. La suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$397.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **DICIEMBRE DE 2020**.
119. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de enero de 2021**, hasta el pago total de la obligación
120. La suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$399.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **ENERO DE DE 2021**.
121. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de febrero de 2020**, hasta el pago total de la obligación
122. La suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$399.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **FEBRERO DE 2021**.
123. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de marzo de 2021**, hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO: Por las demás cuotas de administración que se sigan causando en el curso del proceso y por los intereses moratorios que se generen conforme lo certifique la superintendencia financiera de Colombia, y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado EDGAR HERNÁN CERÓN MONTROYA, identificado con el número de Cédula de Ciudadanía a 16.783.092 y Tarjeta Profesional No. 110.227 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d93a2468787cb1a029d56c5f5e88754fd600f446cbf7891532e6e404fb6a18**

Documento generado en 14/04/2021 03:07:57 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.1077

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00183-00

Santiago de Cali, 14 de abril de 2021

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda Ejecutiva instaurada por **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.**, a través de apoderado judicial debidamente constituida **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, en contra de **ANDRES GREGORIO CHILITO LOZANO, JAIRO PENILLA VALENCIA** y **LUZ CATALINA CHILITO LOZANO**.

Ahora, teniendo en cuenta que la cláusula penal solicitada debe librarse conforme al canon estipulado para la fecha en que se forjó el incumplimiento del contrato de arrendamiento, es decir el estipulado para el año 2020; es menester requerir a la parte actora para que informe de manera expresa cual es el valor del canon con el incremento anual para cada año prorrogado, y a su vez aporte el último recibo de pago efectuado este concepto.

Bajo ese entendido, se dispondrá la inadmisión de la presente tramitación, para efectos de que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, el demandante corrija el escrito de demanda, atendiendo lo dispuesto con antelación.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación pertinente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8455a22d42eb7485f41623b0f31fb8034a134bbdbd70170c50b421def02a9f42**

Documento generado en 14/04/2021 03:07:58 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1087

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00187-00

Santiago de Cali (V), 14 de abril de 2021

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda ejecutiva instaurada por el **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S. A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **CARLOS ALBERTO GALINDEZ MURILLO**.

Así las cosas, tras una revisión exhaustiva del libelo introductor, encuentra el Despacho que si bien se aportó un memorial poder, visible en la página No. 2 del libelo de demanda, el mismo no se acompasa a los requerimientos preceptuados en el artículo 5 del decreto 806 de 2020¹, en tanto no se observa que el mismo se hubiere conferido mediante mensaje de datos, ni tampoco se aprecia que el mismo resulte afín a los términos de los artículos 73, 74 y siguientes nuestro estatuto procesal; razón por la cual, emerge la necesidad de que se allegue al proceso un nuevo memorial poder, acatando cabalmente los requerimientos de alguna de las disposiciones normativas antes referidas

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la respectiva subsanación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ **“ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400d4d68af7f925cd83b5663525ae4290ca38683de365c0e7b03686201b2a6fa**

Documento generado en 14/04/2021 03:07:58 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio S/N
76001 4003 030 2021 00214 00

Santiago de Cali, 14 de abril de 2021

Revisado el expediente se tiene que el apoderado judicial del BANCO FINANDINA S.A. presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE en contra de la garante MARTHA CECILIA GIRALDO DE SIERRA respecto del vehículo de placas DTO-135.

No obstante lo anterior, el Despacho advierte las siguientes falencias que se convierten en óbices para su inadmisión, a saber:

El inciso 2° del numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3¹ del Decreto 1835 de 2015 consagra que el acreedor garantizado puede ejercer el mecanismo de ejecución por pago directo siempre y cuando, entre otras cosas, informe al deudor y al garante a través de correo electrónico o de otro medio acerca de la ejecución, y revisado el expediente no se advierte que el BANCO FINANDINA S.A. haya suplido tal requisito en el caso que nos ocupa, por lo cual es menester que proceda de conformidad, teniendo en cuenta que el correo electrónico de la garante que reposa en los formularios registrados ante Confecámaras es marcegitto1@hotmail.com y no osmasigiva@hotmail.com como lo asevera el acreedor garantizado en la solicitud de aprehensión y entrega.

En consonancia con lo anterior, es del caso además ponerle de presente que el artículo 291² en concordancia con el art 292 del Código General del Proceso, respecto a las notificaciones electrónicas expresa que: (...) *Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*, por lo que la comunicación de la ejecución de la garantía mobiliaria, debe soportar acuse de recibo.

Aunado a lo expresado, es pertinente que la parte interesada aporte el certificado de tradición con una expedición no superior a un mes, correspondiente al vehículo de placas DTO-135 sobre el cual recae la presente solicitud.

Finalmente, como quiera que el segundo folio del contrato de garantía mobiliaria que reposa a folio 23 del plenario resulta ilegible, la parte interesada en el trámite de aprehensión y entrega deberá aportarla nuevamente.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

¹ Mecanismo de ejecución por pago directo

² Aplicable al asunto *subexamine* por analogía

RESUELVE:

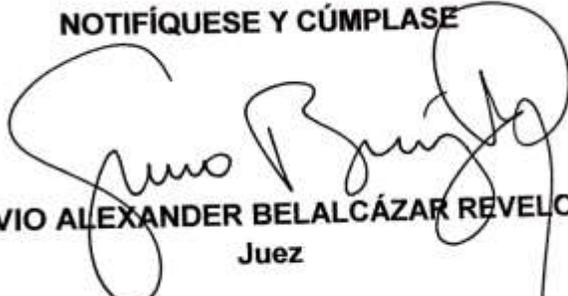
PRIMERO.- INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega en virtud a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER al acreedor garantizado el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto para que efectúe la subsanación de rigor, estando al tenor de lo contemplado en la parte considerativa de este auto, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO.- RECONOCER como apoderado judicial del acreedor garantizado al abogado inscrito JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE, portador de la T. P. N° 131.789 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO.- RECONOCER como dependiente judicial a la abogada inscrita NELCY AGUIRRE portadora de la tarjeta profesional N° 55.200 del C. S. de la J., estando al tenor de lo establecido en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d54fd9b4a8387d8ae10772e30095e1ca7339261b5ebd332ca505780b0c00bad**

Documento generado en 14/04/2021 03:07:58 PM